



PROCESO VERBAL ESPECIAL-DIVISORIO
RADICADO 2021-670

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA
Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda divisoria presentada por MARÍA INÉS VILLAMIZAR DE CASTELLANOS, mediante apoderado judicial, en contra de ROSA MARÍA VILLAMIZAR SUÁREZ, MYRIAM VILLAMIZAR SUÁREZ, OLGA VILLAMIZAR SUÁREZ, DORIS VILLAMIZAR SUÁREZ, JORGE VILLAMIZAR SUÁREZ, AGUSTINA VILLAMIZAR SUÁREZ y MARINA VILLAMIZAR SUÁREZ se hace necesario inadmitirla para que:

1. APORTE de conformidad con el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del artículo 406 de la misma obra, certificado especial del inmueble objeto de división que evidencie la situación jurídica del bien y su tradición, en un periodo que comprende 10 años si fuera posible con vigencia de expedición no superior a un mes.
2. Deberá señalar la relación que existe entre los fundamentos de derecho señalados y el objeto del litigio, como quiera que la mera enunciación de éstos no supe lo exigido por el artículo 82 #8 del C.G.P. Nótese que la exigencia que realiza dicha norma es aquella según la cual se deben presentar fundamentos en derecho. Fundamentar según el DRAE significa “Establecer la razón o el fundamento de una cosa.”; la simple invocación de normas no presenta razón alguna, sino apenas un concepto normativo abstracto lejano, sin el necesario raciocino, a la demanda en su contexto.



3. Indique si la identificación de linderos realizada en el proceso, corresponde a la ACTUAL; identifique la extensión total del bien conforme al sistema métrico decimal. Requisito solicitado con fundamento en lo reglado por el artículo 83 inciso primero del C.G.P.
4. No se allegó avalúo catastral actualizado del inmueble que permita determinar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G. del P., la cuantía del proceso.
5. APORTE de conformidad con el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del artículo 406 de la misma obra un dictamen pericial que determine:
 - ✓ El tipo de división que fuere procedente, cuya manifestación debe estar fundamentada en las normas urbanísticas locales en consonancia con los mínimos establecidos por el ordenamiento nacional respecto del asunto, es decir, deberá argumentar con apoyo de la ley que la división material del inmueble tal y como se pretende se ajusta a derecho, es decir, se aporte licencia de subdivisión o certificación emitida por la autoridad urbanística con miras de apoyar lo exigido al dictamen, esto, si la conclusión sigue siendo conforme a lo pretendido que lo procedente es la división material¹.

Lo anterior, de insistir en la pretensión de división material, por el contrario, si lo optado es la venta deberá ajustar el dictamen en los tópicos precedentes con las indicaciones de los linderos con la indicación de ser **ACTUALES**, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad del inmueble.

6. Con ocasión al principio de congruencia, en concordancia con los numerales 5° y 6° del artículo 82 del C.G.P., deberá señalar los hechos y pretensiones manifestando que la cabida, linderos y área en el Sistema Métrico Decimal del inmueble son los actuales, comoquiera que es sobre éstos (*hechos y*

¹ Nótese como se desprende del dictamen aportado que lo que se dividen son los valores, conforme al avalúo asignado, indicando implícitamente que lo procedente es la venta en pública subasta.



pretensiones) y el dictamen que se emitiría la correspondiente decisión de división.

7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, la cual se echa de menos en dicho instrumento.
8. Aportar el poder dirigido ante los jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, toda vez que el aportado tiene como destinatario los Jueces Civiles del Circuito.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda divisoria presentada por MARÍA INÉS VILLAMIZAR DE CASTELLANOS, mediante apoderado judicial, en contra de ROSA MARÍA VILLAMIZAR SUÁREZ, MYRIAM VILLAMIZAR SUÁREZ, OLGA VILLAMIZAR SUÁREZ, DORIS VILLAMIZAR SUÁREZ, JORGE VILLAMIZAR SUÁREZ, AGUSTINA VILLAMIZAR SUÁREZ y MARINA VILLAMIZAR SUÁREZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda. Aportando copia del traslado y archivo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita SO PENA DE RECHAZO.

QUINTO: RECONOCER al abogado JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL



como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el mandato obrante a folio

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **169** QUE SE FIJÓ EL DIA: 20 DE OCTUBRE DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA